



ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

Santiago de Cali, marzo de 2025

Señor(a)

JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE	LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS, C.C. No. 12.190.707	
DEMANDADAS	- COLFONDOS S.A. - PORVENIR S.A. - COLPENSONES	

JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.866.206 de Garzón, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 277.291 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS**, identificado con C.C. No. 12.190.707, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito instauro demanda ordinaria Laboral de primera instancia, en contra de en contra de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, identificada con NIT. 800149496-2, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800144331- 3, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900336004-7, representadas legalmente por sus gerentes o por quienes hagan sus veces, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

PARTE DEMANDANTE.

Está constituida por el señor **LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS**, identificado con C.C. No. 12.190.707, de quien soy apoderado judicial conforme el poder que me ha conferido y que acompaño a este libelo para el correspondiente reconocimiento de mi personería adjetiva.





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

PARTE DEMANDADA.

Son demandadas las siguientes Entidades:

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con NIT. 800149496-2, representada legalmente por su director, gerente, o por quien haga sus veces.
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. 800144331- 3, representada legalmente por su director, gerente, o por quien haga sus veces.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900336004-7, representada legalmente por su director, gerente, o por quien haga sus veces.

MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es el suscrito **JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA**, identificado con la C.C. No. 1.077.866.206 de Garzón, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 277.291 del Consejo Superior de Judicatura.

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA.

- **1.** Dado el inicio de su vida laboral, el señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.
- **2.** El señor RIVERA VARGAS estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES hasta el día 30 de septiembre de 1994.
- 3. Debido una nueva vinculación laboral con la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., el demandante fue conminado a afiliarse a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (en adelante COLFONDOS SA) el 21 de septiembre de 1994.
- **4.** Por parte de COLFONDOS S.A., jamás se le brindo la asesoría o información necesaria al señor RIVERA VARGAS a efectos de realizar un cambio de régimen pensional, lo cual hace referencia al deber de hacer una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el demandante pudiera





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones.

- **5.** La conducta de COLFONDOS S.A., implica que al demandante jamás se le explicaron las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, simplemente se le expresó de manera genérica que estando en COLFONDOS S.A., podría pensionarse a la edad que quisiera y con un monto superior al que podría tener en el ISS hoy COLPENSIONES.
- **6.** El señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS fue engañado, y firmó un formulario sin saber realmente las implicaciones que aquello acarreaba.
- **7.** El 26 de octubre de 2009 el demandante fue trasladado desde COLFONDOS hacía la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A** (en adelante PORVENIR SA), AFP en la que se encuentra actualmente.
- **8.** Se realizó una solicitud de proyección pensional a la AFP PORVENIR S.A. para el caso del demandante.
- **9.** En la respuesta de AFP PORVENIR S.A. a dicha solicitud, se demuestra que, si el señor RIVERA VARGAS, una vez cumplidos los requisitos, se pensionara con el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL administrado en este caso por PORVENIR S.A., su mesada pensional sería el equivalente a \$3.939.800, mientras que, una vez cumplidos los requisitos, pensionándose en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por COLPENSIONES, su mesada pensional sería aproximadamente el equivalente a \$10.089.195 para el mismo año.
- **10.** Los Fondos de Pensiones cuentan con los mecanismos y los conocimientos necesarios para realizar este tipo de proyecciones al momento del traslado de los afiliados, pero en el caso del demandante esta información se omitió.
- **11.** Lo anterior implica que el señor RIVERA VARGAS, **NO** tomó una decisión libre y voluntaria, pues no contó con la información y por lo tanto el conocimiento necesario para ello.
- **12.** El señor RIVERA VARGAS, solicitó a COLPENSIONES su cambio de régimen, sin embargo, la respuesta por parte de dicha Administradora fue negativa, quedando agotada la reclamación administrativa.
- **13.** El demandante solicitó ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS ASOFONDOS, un Certificado en el cual se refleje el HISTÓRICO DE LAS AFILIACIONES y/o TRASLADOS, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

14. ASOFONDOS emitió respuesta el 10 de octubre de 2024, indicando que:

"Con base en lo anterior y para dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que una vez consultada la información en el SIAFP del señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.707, se encontró que actualmente se encuentra vinculado a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir. En virtud de ello, presenta los siguientes registros:

Tipo de	AFP destino	AFP origen
vinculación Traslado régimen	Colfondos	Colpensiones
Traslado AFP	Porvenir	Colfondos

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, me permito formular las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERA: DECLARAR que por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS no se brindó la asesoría o la información necesaria, al señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS, al momento de realizar la afiliación a dicha Administradora de Pensiones.

SEGUNDA: DECLARAR que al momento de efectuarse el cambio del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no existió una decisión libre y voluntaria por parte del demandante.

TERCERA: DECLARAR la INEFICACIA de las afiliaciones del señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES: COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

CUARTA: DECLARAR que para todos los efectos legales el señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito al (la) señor (a) Juez, se sirva proferir las siguientes o similares CONDENAS:





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

- **A)** SE CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las sumas de dinero percibidas por concepto cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos financieros y los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio.
- **B)** SE CONDENE a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver al señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS, las sumas de dinero que existan en su cuenta de ahorro voluntario, construida con sus aportes voluntarios, en el evento en que estos existan.
- **C)** SE CONDENE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cualquier las sumas de dinero percibidas por concepto cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos financieros y los gastos de administración indexados con cargo a su propio patrimonio, que aún no se hubieren entregado a PORVENIR S.A.
- **D)** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a aceptar y recibir al señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS, como afiliado al Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales.
- **E)** Las sumas por reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que debieron ser pagadas y la fecha en que efectivamente se paguen.
- **F)** Condénese a las demandadas a pagar las costas procesales.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA:





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

- El artículo 25 constitucional que consagra el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- El artículo 48 constitucional que consagra el derecho a la seguridad social.
- El artículo 53 constitucional que consagra los principios mínimos fundamentales en materia de trabajo.

LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES:

LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 13, LITERAL B)

"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es <u>libre</u> <u>y voluntaria por parte del afiliado</u>, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley".

 DECRETO 663 DE 1993, ARTÍCULO 97, NUMERAL 1, MODIFICADO POR LA LEY 795 DE 2003, ARTÍCULO 23.

"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas".

LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES PRECEDENTES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En Colombia se creó el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con el ánimo de proteger a las personas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo que tiene una importancia especial en la vida de las personas, pues el Sistema otorga una serie de prestaciones que pretenden hacer frente ante la materialización de alguna de dichas contingencias.

La Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP). Gran parte de los Colombianos y Colombianas se





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

encontraban afiliados al Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones, que constituye el Sistema público de aseguramiento, sin embargo con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y con ello de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de carácter privado, se abrió la posibilidad de que las personas que se encontraban afiliadas al Régimen de prima media, se trasladaran al régimen de ahorro individual. Sin embargo, dicho traslado debe estar precedido, por el cumplimiento de unos deberes específicos por parte de las AFP, tales como describir al momento del traslado, las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; esto implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. De esta manera el afiliado podrá tomar una decisión realmente libre y voluntaria, con un conocimiento informado.

Veremos como en el caso del demandante, la **AFP COLFONDOS S.A.**, no cumplió con dichos deberes, no brindó la asesoría e información necesaria para que pudiera tomar una decisión libre y voluntaria, con el conocimiento debido.

Podríamos decir, que los deberes fincados en la Administradoras de Fondos de Pensiones pasaron por tres etapas:

- <u>Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.</u>
- Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo.
- Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría.

Teniendo en cuanta que el señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS, se trasladó al régimen de ahorro individual en el año 1996, debemos analizar su situación bajo los deberes señalados a las AFP en esa primera etapa. Para ello, traeremos a colación pertinentes pronunciamientos jurisprudenciales, que nos permiten dilucidar la situación de la demandante:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
SL1688-2019
Radicación n.º 68838
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

- 1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación
- 1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente
 - RESPECTO A LA LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 13.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»

RESPECTO AL DECRETO 663 DE 1993, ARTICULO 97, NUMERAL 1

"En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»".

(...)

"Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado".

A modo de conclusión respecto a la información necesario señaló el Alto Tribunal:





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

"De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público".

Respecto al deber de transparencia:

"Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro".

DESDE SU FUNDACIÓN HA EXISTIDO EL DEBER DE INFORMACIÓN:

"Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008)".

• RESPECTO A LA LEY 795 DE 2003, ARTÍCULO 23.





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

De la lectura de los anteriores apartes jurisprudenciales, es posible concluir que en el caso del señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS, no se brindó la asesoría e información necesaria para que pudiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento de realizar su afiliación al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., es decir, con un verdadero conocimiento de las consecuencias que su decisión acarreaba para su vida pensional. Y es que no es aceptable, que dicho Fondo, a través de sus asesores, en el afán de atraer clientes, de realizar afiliaciones, brindara argumentos sesgados, incompletos, que buscaban mostrar las aparentes bondades de estar en esa AFP, omitiendo las desventajas del mismo, omitiendo brindar una información completa y objetiva, lo que impidió a la demandante, formar un juicio de valor claro y objetivo, que le hubiera permitido tomar una decisión informada y sin vicios. Esta situación pone en evidencia el engaño que sufrió el señor RIVERA VARGAS, pues no existió una actuación transparente y de buena fe por parte del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.

Lo anterior no se trata de un tema menor, estamos hablando del futuro pensional de una persona, que, llegado el momento, su pensión se convertirá en aquel sustento que permitirá llevar una vida digna, es decir, significará su mínimo vital, y es por ello que la norma hace una exigencia mayor a las AFP en su actuación, pues están a cargo de un tema vital, y de ahí la importancia de que cumplan a cabalidad con sus deberes y obligaciones.

<u>Por todo ello, el traslado del señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS al Régimen de Ahorro Individual inicialmente administrado por COLFONDOS S.A., y actualmente por PORVENIR S.A., es INEFICAZ.</u>

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente — Necesidad de un consentimiento informado

Dentro de la citada sentencia, señaló la Honorable Sala:

"La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala explicó:





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".

Está decantado su señoría, que el diligenciar y firmar un documento, en el que se estipulen leyendas como "hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontanea, y sin presiones", "He sido asesorado sobre las implicaciones del régimen" entre otras, que hacen parte del formato pre-impreso, no son suficientes para demostrar que se brindó por parte





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

de la AFP una información objetiva, comparada, transparente y necesaria, para que se formara una manifestación libre y voluntaria, no son suficientes para demostrar que se explicaron adecuadamente las características de ambos regímenes, lo que permitiera formar al demandante un juicio claro y objetivo de "las mejores opciones del mercado".

Por lo anterior, en el caso del demandante, no es jurídicamente viable, dar validez a un cambio de régimen pensional, por el simple hecho de haber diligenciado y firmado un formulario, más aún cuando a la demandante jamás se le explicaron las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, lo que le impidió tomar una decisión objetiva, libre y voluntaria, pues contrario a lo anterior, el demandante tenía en su mente que con dicho cambio podría pensionarse a cualquier edad y con un monto mucho más elevado que en el Fondo al cual se encontraba afiliado en ese momento. En tal medida, el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A., y actualmente por PORVENIR S.A. es INEFICAZ.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado — No es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. (...)

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

Vale la pena hacer mención, respecto a lo que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado respecto a lagunas excepciones que suelen presentar las AFP:





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

"La parte accionada argumenta que desde la fecha en que la actora conoció su situación hasta aquella en que propuso la demanda, transcurrió el término prescriptivo de 3 años consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<u>Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible</u> (negrillas propias).

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha providencia no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales».

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

Hay que mencionar que así como la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable). En este sentido, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que el derecho a la pensión o a obtener su valor real, puede ser justiciado en todo tiempo (CSJ SL8544-2016).

Por lo anterior, en el caso del demandante, no hay prescripción de ningún tipo de acción o derecho.

RESPECTO A LA NULIDAD RELATIVA.

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo¹, la legislación de protección al consumidor² o del consumidor financiero³.

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibro de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.

Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.

Es claro entonces, que en el caso del señor LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS, la consecuencia de haber sido engañado al momento de realizar su traslado a la AFP COLFONDOS S.A., es la **INEFICACIA.**

V. PRUEBAS

SOLICITADAS - TESTIMONIALES:

Se solicita comedidamente a su señoría se decrete la práctica de interrogatorio al testigo **ANTONIO MARIA CASTILLO FLOREZ**, identificado con la C.C. No. 4.904.555 de Garzón, correo electrónico: antoniocastillo_15@hotmqil.com

Este testigo depondrá sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre las circunstancias que rodearon el traslado del demandante del antiguo Instituto de Seguros Sociales – Hoy Colpensiones, a Colfondos S.A.

¹ El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que «No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca» el mínimo de derechos laborales.

² Los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 *«Estatuto del Consumidor»*, privan de efectos, de pleno derecho, a las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con los consumidores.

³ De acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contenido de las pólizas debe "ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

DOCUMENTALES ANEXAS:

- 1. Cédula de ciudadanía de LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS.
- 2. Certificado de Existencia y Representación legal de la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A.
- 3. Certificado de Existencia y Representación legal de la ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.
- 4. Historia laboral de la demandante.
- Formularios de traslado.
- 6. Proyección pensional de la demandante.
- 7. Solicitud Certificado del HISTÓRICO DE LAS AFILIACIONES y/o TRASLADOS, dentro del SGSS en Pensiones de la demandante, presentada ante ASOFONDOS.
- 8. Respuesta de ASOFONDOS de fecha 21 de junio de 2022.
- 9. Extracto de la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 10. Respuesta a reclamación administrativa, emitida por COLPENSIONES.

VI. CUANTIA Y COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que la reclamación realizada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se hizo en el Distrito de Cali, Valle del Cauca, conforme el artículo 11 del CPTSS, es competente el/la Juez(a) Laboral del Circuito de Cali para conocer del presente proceso.

VII. PROCEDIMIENTO.

Al presente proceso debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, regulado en el Artículo 77 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VIII. ANEXOS.

Ténganse como tales:

- El poder debidamente otorgado.
- Los medios de pruebas relacionados en el acápite de documentales anexas.





ABOGADO

Correo electrónico – juanma_mosquera@hotmail.com Cali, Valle del Cauca

IX. NOTIFICACIONES:

• EL DEMANDANTE.

Señor **LUIS MAURICIO RIVERA VARGAS**, puede ser notificado en el correo electrónico: mauricio.rivera@coocentral.co

EL APODERADO JUDICIAL.

El suscrito apoderado puede ser notificado en el correo electrónico juanma_mosquera@hotmail.com

LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en el correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

VINCULADA

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Del(a), señor(a) juez con todo respeto;

JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA. C.C. 1.077.866.206 de Garzón, Huila.

T.P. 277.291 del C.S.J